

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandantes	Carolina Osorio Montes
Demandado	Manuela Palacio Montoya
Radicado	05001-31-03-011–2021-00339-00
Tema	<b>Rechaza demanda por falta de competencia.</b>

Correspondió a este despacho el reparto de la demanda presentada por Carolina Osorio Montes en contra de Manuela Palacio Montoya, y lo primero que debe examinarse sobre su admisibilidad es la competencia<sup>1</sup>.

La competencia es la cualidad que legitima a un juzgado para conocer de un determinado asunto de acuerdo con ciertos factores. El factor objetivo es uno de ellos, y en él se considera, entre otros aspectos, la cuantía del pleito cuando éste involucre pretensiones patrimoniales.

El art. 25 del Código General del Proceso. divide los procesos según su cuantía:

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

La codificación procesal se sirve de la sobredicha división para distribuir el conocimiento de los asuntos confiados a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. Por regla general, los jueces del circuito conocen «[d]e los contenciosos de mayor cuantía» (num. 1.º del art. 20 ibídem), mientras que los jueces municipales conocen «[d]e los procesos contenciosos de mínima cuantía» y «[d]e los procesos contenciosos de menor cuantía», aquellos en única instancia y éstos en primera (nums. 1.ºs de los arts. 17 y 18 ibíd.).

Pese a ello, la aquí demandante interesó el cumplimiento forzoso de un contrato de cesión junto con pretensiones de indemnización de perjuicios que ascienden a \$23.125.000, suma equivalente a 25,45 smlmv<sup>2</sup>. Nótese, por lo demás, que el precio del contrato de cesión aportado con la demanda sólo asciende a la equivalencia de «70 salarios mínimos legales mensuales proyectados a valores del año [2016]».

<sup>1</sup> Adviértase que el primer requisito formal de toda demanda, a voces del art. 82 del Código General del Proceso, es «[l]a designación del juez a quien se dirija».

<sup>2</sup> El Decreto 1785 de 2020 fijó el salario mínimo del año 2021 en la suma de \$908.526.

Presto de descubre la involuntaria confusión de la demanda. Bien que se dirigió al «**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**», reza el acápite de cuantía que «[e]s Usted, **Juez Civil Municipal**, competente por la naturaleza del negocio y el domicilio de contractual (sic), que es el municipio de Medellín, **además considero que en razón a que las pretensiones no superan los 40 [smlmv], la cual estimo en [\$23'125.000], suma que se deriva del lucro cesante y daños morales, sería de mínima cuantía según lo reglado en el art. 25 del Estatuto Procesal**» (énfasis añadido).

El despacho comparte el raciocinio de la demandante, y así considera, por el factor objetivo de la cuantía, que el conocimiento de este asunto no corresponde a los jueces civiles del circuito de Medellín, sino a los **jueces civiles municipales** de la misma ciudad.

Ahora, el inc. 2.º del art. 90 del C. G. P. establece que «[e]l juez rechazará la demanda **cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos últimos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**» (énfasis añadido).

Es así que se rechazará esta demanda y se ordenará su envío al reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por CAROLINA OSORIO MONTES contra MANUELA PALACIO MONTOYA, en razón de que este juzgado no es competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a Secretaría que remita el expediente a la oficina judicial correspondiente para que esta demanda sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d116e80169906bcf3a6e1d886e50e20f1329ec19fab0a4c06a8ae8c499a9b3a**

Documento generado en 20/09/2021 05:17:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**